

Al despacho del señor juez la demanda de sucesion con radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00599-00, instaurada por MARIA LUCRECIA DELGADO HERNANDEZ Y ANGIE KARINA CONTRERAS DELGADO, en contra de herederos determinados HERNÁN CONTRERAS MÉNDEZ, DELSY CONTRERAS MÉNDEZ, ROSA CONTRERAS MÉNDEZ Y MARÍA ELENA CONTRERAS MÉNDEZ, e indeterminados del causante SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega escrito en donde se subsana la demanda y que se siga la presente accion en contra herrederos determinados, se tendrá como subsanda la demanda, y se vinculará los allegados, teniendo en cuenta, que las aquí interesadas se encuentran contempladas como legitimarias, según lo establece el Artículo 1040 del Código Civil, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causada por el señor **SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO**,*

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO, fallecido el 15 de mayo del año 2022 en el Municipio de Villa Rosario - Norte de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas a MARIA LUCRECIA DELGADO HERNANDEZ iidentificada con la cedula 60.401.570, actuando en nombre propio y como representante de su hija menor de edad **CARMEN ROSA CONTRERAS DELGADO** identificada con NUIP 1.091.973.486 Y ANGIE KARINA CONTRERAS DELGADO, identificada con la cedula**1.092.339.205** en su condición de hija del causante.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, herederos determinados **HERNÁN CONTRERAS MÉNDEZ, DELSY CONTRERAS MÉNDEZ, ROSA CONTRERAS MÉNDEZ Y MARÍA ELENA CONTRERAS MÉNDEZ** e indeterminados del causante **SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO**, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.062.000.00).

QUINTO: REQUERIR a **HERNÁN CONTRERAS MÉNDEZ, DELSY CONTRERAS MÉNDEZ, ROSA CONTRERAS MÉNDEZ Y MARÍA ELENA CONTRERAS MÉNDEZ** para que haga valer sus derechos como herederos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, como apoderado judicial de la interesada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda de custodia y cuidados personales con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00612-00**, instaurada por **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA**, en contra de **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de custodia y cuidados personales con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00612-00**, instaurada por **FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA**, en contra de **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00613-00, instaurada por **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de **ADELA ESCOBAR MERCHAN, MARIA DOROTEA ESCOBAR MERCHAN y ARGEMIRO ESCOBAR MERCHAN**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00613-00, instaurada por **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de **ADELA ESCOBAR MERCHAN, MARIA DOROTEA ESCOBAR MERCHAN y ARGEMIRO ESCOBAR MERCHAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00614-00**, instaurada por **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de **NALYDA HENAO ORREGO**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00614-00**, instaurada por **ROCIO CARVAJAL PARRA**, en contra de **NALYDA HENAO ORREGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la solicitud de matrimonio civil con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00528-00**, instaurada por los contrayentes **CATALINA RAMIREZ MONTOYA Y ANGEL RAMIRO GARCIA URIBE**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsana, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00528-00**, instaurada por los contrayentes **CATALINA RAMIREZ MONTOYA Y ANGEL RAMIRO GARCIA URIBE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00540-00**, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDIER NOEL CARDONA USECHE**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsana, debido a que se allega poder sin ser notariado, y sin probar que procede del correo de la poderdante, pantallazo que así lo acredite, no se tendrá como subsanada y se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00540-00**, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDIER NOEL CARDONA USECHE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00609-00**, instaurada por **ALUMINIOS ONAVA S A S**, a través de apoderado jueidial en contra de **DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN.**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00609-00**, instaurada por **ALUMINIOS ONAVA S A S**, a través de apoderado jueidial en contra de **DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES --FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -REGULACIÓN DE VISITAS**, con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00643-00**, instaurada por **EMELY XIOMARA PINTO PEÑARANDA**, a través de apoderado jueidial en contra de **JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ BLANCO**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES --FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -REGULACIÓN DE VISITAS**, con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00643-00**, instaurada por **EMELY XIOMARA PINTO PEÑARANDA**, a través de apoderado jueidial en contra de **JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ BLANCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la solicitud de aprehensión, con radicado **54-874-4089-002-2022-00645-00**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada, en contra de **LUIS JOSE DELGADO HERNANDEZ**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la solicitud de aprehensión, con radicado **54-874-4089-002-2022-00645-00** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada, en contra de **LUIS JOSE DELGADO HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la soliciutd de matrimonio civil con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00649-00**, instaurada por los contrayentes **DILIANA KAYHERINE JAIMES RODRIGUEZ Y JORGE ALBERTO PANA PAEZ**, Informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente soliciutd de matrimonio civil con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00649-00**, instaurada por los contrayentes **DILIANA KAYHERINE JAIMES RODRIGUEZ Y JORGE ALBERTO PANA PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda de fijacion de cuota de alimentos custodia y regulacion de visitas, con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00657-00**, instaurada por **MARÍA ANGÉLICA CASTRO CORREDOR**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijacion de cuota de alimentos custodia y regulacion de visitas, con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00657-00**, instaurada por **MARÍA ANGÉLICA CASTRO CORREDOR**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva singular, con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00647-00**, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial en contra de **CERAFIN BLANCO AYALA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega escrito con lo echado de menos en la inadmisión de la demanda, poder enviado desde el correo de la demandante, se prueba con pantallazo, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022; se tendrá como subsanada, y que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C G del P, que se allega título ejecutivo pagaré No. 559286796, 25 de octubre de 2022, el cual cumple con lo establecido en el artículo 422 Ibídem, y contiene obligación clara, expresa y exigible; es por lo que se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y subsiguientes del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **CERAFIN BLANCO AYALA**, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1 La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.205.937,00.)** moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 559286796, 25 de octubre de 2022, anexo.

2. Los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida que se debe liquidar solo sobre la suma de capital comprendida en dicho importe que asciende a \$40.598.585, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera y publica en su página web.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ**, parte

demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal stroke, and then a series of smaller, connected loops and curves at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva de alimentos, con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00682-00**, instaurada por **ADRIANA BELÉN RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSÉ ANTONIO VALERO PARRA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, con radicado **N°.54-874-40-89-002-2022-00682-00**, instaurada por **ADRIANA BELÉN RODRÍGUEZ NÚÑEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSÉ ANTONIO VALERO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda de pertenencia, con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00683-00**, instaurada por **SAMUEL CACERES**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE DEL CARMEN BURGOS Y ANITA CHAPARRO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00683-00**, instaurada por **SAMUEL CACERES**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE DEL CARMEN BURGOS Y ANITA CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA**, con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00685-00**, propuesta **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra del garante **MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con lo echado de menos en la inadmisión, poder enviado desde el correo de la demandante, se prueba con pantallazo, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022; y el cotejado de la remisión de los documentos a la dirección de correo electrónico del garante, se tendrá como subsanada, y que igualmente la presente solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013. En consecuencia, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo con placas TJK120 de propiedad de la señora **MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO** identificado con la C.C. No. 1090453408, al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A**, vehículo que tiene las siguientes características: PLACAS: TJK120 COLOR: BLANCO ARTICO MARCA: FORD LINEA: RANGER XLSERVICIO: PUBLICO No. MOTOR: SA2Q NJ255928 MODELO: 2022 No. CHASIS: 8AFAR23L7NJ255928

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional –Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense. Los oficios deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda de alimentos con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00700-00**, instaurada por **JOSE MIGUEL SIERRA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **SILVIA MARIA MARTINEZ NARVAEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de alimentos con **radicado N°.54-874-40-89-002-2022-00700-00**, instaurada por **JOSE MIGUEL SIERRA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **SILVIA MARIA MARTINEZ NARVAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva hipotecaria a con radicado **No.54-874-4089-002-2022-00663-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de nulidad de escritura de simulación de radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00826-00, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ y AMIRA SÁNCHEZ DE CUTA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el término de traslado de excepciones de fondo feneció; es por lo que se señala fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 392, en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, el próximo 2 de marzo de 2023 a las dos y media (2:30) de la tarde, audiencia que será virtual, a través de la plataforma life size, por lo que se deberá al momento de la diligencia contar con las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace es <https://call.lifesizecloud.com/17209671>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00641-00, instaurado por **COMERCIAL MEYER S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

COMERCIAL MEYER S.A.S, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA*, por las siguientes sumas de dinero: cuatro millones novecientos sesenta mil pesos mcte (\$4.960.000.), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 00513, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de abril de 2022, hasta su pago efectivo.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el primero de julio de 2021, el señor demandado compró al demandante una motocicleta suscribiendo el pagré número 00513 por valor de (\$7.519.200.00), suma que se comprometió a pagar en 36 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de (\$313.300.00), la primera el 29 de junio de 2021, y las siguientes los días 29 de cada mes, incurriendo en mora desde el mes de abril de 2022, por lo que se cobra las cantidades especificadas en las pretensiones, que el título valor base de cobro, pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta mérito ejecutivo.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C G del P, por conducta concluyente, ya que allegó el 24 de enero de 2023, escrito de parte del apoderado del demandante, en donde el demandado señor WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA, manifiesta conocer el auto de mandamiento de pago proferido en su contra y pide se le tenga como notificado por conducta concluyente, firma dicho escrito, decisión tomada mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne el requisito general de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con

lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cuarenta y ocho mil pesos m/l (\$248.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2022-00654-00**, instaurado por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra **de JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA Y BEATRIZ BETANCOURT ALTURO**, informando que se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atencion a que se allega escrito, de conformidad al artículo 466 deL C G del P, se decreta el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, bajo radicado 660 de 2022, contra el señor JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA CON CC 91.531.364 y BEATRIZ BETANCORT ALTURO CON CC 60.368.978 en calidad de demandados, proceso adelantado por JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, oficiese, solicitando totmar atenta nota e informar en que turno queda. Comuniquese por el medio más expedito y/o el oficio debe ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00543-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDAS. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MARIO CORREA TORRES**, informando que se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54- 874-40-89-002-2022-00684-00, instaurado por **VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **YULI PAOLA PACHECO SIERRA**, informando que se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega memorial con el que se gestionó la notificación de la demandada, con resultado no reside, arrendados, y se solicita emplazamiento; *es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, se decreta el emplazamiento de la señora demandada YULI PAOLA PACHECO SIERRA C.C. No. 1.093.740.540; para ello, por secretaria, ingrésese al sistema tyba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicaciones, como lo señala la citada norma.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de aumento de cuota de alimentos N° 54-874-40-89-002-2019-00429-00, instaurado por **ILDA MARÍA CHACÓN CONTRERAS** a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY ALONSO JAIMES ALBARRACÍN**, informando que se allega solicitud de relevo de curador ad litem. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y en atención a que se solicita relevo de curador ad litem, se procederá a su relevo, y a nombrar nuevo curador ad litem de **FREDY ALONSO JAIMES ALBARRACÍN**, a la doctora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, correo electrónico, juliacastillo407@hotmail.com y número de teléfono 3153815528. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2018-00291-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO II** a través de apoderado judicial, en contra de **HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO**, informando que se allega solicitud de relevo de curador ad litem. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y en atención a que se solicita relevo de curador ad litem, se procederá a su relevo, y a nombrar nuevo curador ad litem de **HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO**, al doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, correo electrónico, laureco_06@hotmail.com y número de teléfono 3153373022 y 3002814106. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la garantía real N° 54-874-40-89-002-2017-00009-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN**, informando que se allega solicitud de relevo de curador ad litem. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y en atención a que se solicita relevo de curador ad litem, se procederá a su relevo, y a nombrar nuevo curador ad litem de **JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN**, al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, correo electrónico, recaveybienes@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00415-00**, instaurado por **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, informando que allega solicitud de corrección. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y en atención a la solicitud de corrección del auto de fecha treinta (30) de enero de 2023, notificado por estado el **treinta y uno (31) de enero de 2023**, en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P. se accederá a ello, por lo que el numeral primero y segundo del auto quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ejecutivo singular** con radicado **Nº 54-874-40- 89-002-2022-00415-00**, instaurado por **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, por la cancelación de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito, en el caso de existir depósitos judiciales sean entregados al extremo demandado, y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 264-13839**; líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00367-00**, instaurado por **JUDITH YANETH BELTRAN** a través de apoderado judicial, en contra de **ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA**, informando que allega solicitud de emplazamiento. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informa secretarial, y en atención a que se solicita el emplazamiento de **ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que señala

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se ordena **EMPLAZAR** a **ALIX SOFIA MUÑOZ DE COMBARIZA**. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2013-00430-00**, instaurado por **NELSY ARDILA CÁCERES** en causa propia, en contra de **JHON JAIRO TOLOZA CORZO**, informando que allega solicitud de permiso para salir del país. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y en atención a que solicita por parte del demandado, el señor JHON JAIRO TOLOZA CORZO, la autorización para salir del país con destino a México DF desde el 01 de febrero con fecha de regreso 06 de febrero de 2023 con el fin de pasar vacaciones en dicho país, según consta en oficio enviado a este despacho el día 25 de enero de 2023 desde el correo electrónico jhonjairotolozacorzo@gmail.com

Sumando esto, en el mismo correo del mandado se adjuntó oficio suscrito por la señora NELSY ARDILA CÁCERES, en el que se puede leer *“que el señor JHON JAIRO TOLOZA CORZO ..., se encuentra al día con los pagos y obligaciones”*

El día 01 de febrero de 2023 el señor JHON JAIRO TOLOZA CORZO via correo electrónico allegó al despacho un oficio, suscrito por OMAIRA ARDILA CÁCERES, en el que se lee *“se encuentra al día con los pagos y obligaciones que tiene con su meno hija...”* acompañado de una tirilla de un giro por la suma \$150.000.

Así las cosas, sería procedente acceder a la solicitud, pero se tiene que no existe claridad de la fecha exacta de salida y retorno del país y no se ha tenido comunicación directa con la madre de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos con radicado N° **54-874-40-89-002-2011-00335-00**, instaurado por **GLADYS STELLA CAPACHO CALDERÓN** a travez de apoderado en contra de **HERNÁN ALONSO MENESES GELVEZ**, informando que allega el oficio 03-01-20230201002674 de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y la oficina de talento humano de la Policia Nacional. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y en atención a que se allega el oficio 03-01-20230201002674 de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en el cual se señala:

“...la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informa al Juzgado que toma atenta nota respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada a favor del proceso de la referencia e indica que se realizó la respectiva anotación en la cuenta individual del afiliado.”

Así mismo la oficina de talento humano de la Policia Nacional mediante oficio GS-2023-/ANOPA-GRUEM-29.25 informa al despacho:

“A partir del día 10/02/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial - LSI- de la policia nacional el levantamiento del descuento registrado por concepto de la cuota alimentaria sobre el v35% del salario...”

Por lo tanto se ordena anexar los oficios al expediente para que las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00505-00, instaurado por **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** a través de apoderado en contra de **MARIA ALEXANDRA MARTÍNEZ MENESES**, informando que allega poder para su reconocimiento. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el inform secretarial, y en atención a que se allega poder para el reconocimiento de la personería jurídica a la doctora MARIA ALEXANDRA MARTINEZ MENESES, sería el caso acceder a dicho renocimiento, pero se tiene que el poder fue remitido a este despacho alexandramm1215@gmail.com desconociendo lo establecido en el inciso tercero del artículo quinto (5) de la ley 2213 de 2020:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas no se accede al reconocimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00744-00, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a travez de apoderado en contra de **NELSON ANDRES BARACALDO ORTIZ**, informando que allega solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 10 de febrero de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por la cancelación de las cuotas en mora.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00744-00, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS** a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ANDRES BARACALDO ORTIZ**, por el pago total de las cuotas en mora

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-185037; líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co . La obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante, no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución.

TERCERO: NO condenar en costas y archivece el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2023-00016

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ identificado con C.C. No. 1.092.350.225 y LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ identificada con C.C. No. 50.403.065.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$24.845.070) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 458443835, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CIRO ALFONSO DELGADO DIAZ y LIGIA ESTHER DIAZ ORTIZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00017

CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H., identificado con NIT. 900988681-0, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ identificado con C.C. No. 1.096.482.741.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H, la siguiente suma.

DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.998.400), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2022 a enero de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$395.100) por concepto de la cuota extraordinaria de los meses de junio y julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2023-00036

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ identificado con C.C. 1.090.408.811.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa a folio 43, este tiene fecha de expedición el día 04 de enero de 2019.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00037

El CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA, identificado con NIT. 901.331.215-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES identificado con C.C. No. 1.090.527.060.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA, la siguiente suma.

UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.246.600), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de enero de 2022 a noviembre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

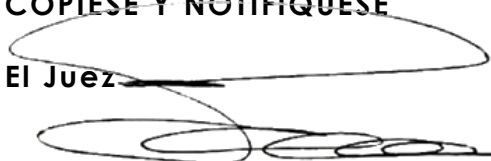
SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00038

El CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA, identificado con NIT. 901.331.215-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER CARDENAS PEREZ identificado con C.C. No. 1.094.162.101.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JHON ALEXANDER CARDENAS PEREZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA, la siguiente suma.

UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.246.600), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de enero de 2022 a noviembre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

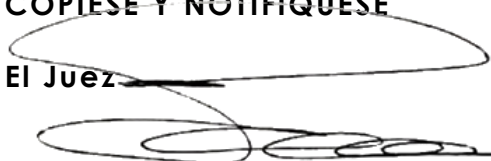
SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON ALEXANDER CARDENAS PEREZ conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00039

El CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA, identificado con NIT. 901.331.215-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA CONTRERAS identificado con C.C. No. 60.449.283.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA MILENA CONTRERAS pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA, la siguiente suma.

UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.246.600), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de enero de 2022 a noviembre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SANDRA MILENA CONTRERAS conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00040

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS JULIO ARIAS LAGUADO identificado con C.C. No. 13442468.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS JULIO ARIAS LAGUADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.951.673) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 13442468, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 14 de diciembre de 2022, y hasta su pago efectivo.

TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.485.783) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 07 de mayo de 2022 hasta el día 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS JULIO ARIAS LAGUADO de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00041

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JESUS YAIR MORENO VALENCIA identificado con C.C. No. 88263833.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESUS YAIR MORENO VALENCIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$48.361.922) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 653285191, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 21 de diciembre de 2022, y hasta su pago efectivo.

CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$5.619.008) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 01 de abril de 2022 hasta el día 20 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESUS YAIR MORENO VALENCIA de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2023-00042

ALTA RENTA INMOBILIARIA S.A.S. identificado con NIT. 900.942.145-6 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra ARLEY FARID PEREIRA MORA, identificado con C.C. No. 1.090.476.265 y YVAN ALEJANDRO COLINA BUSTOS, identificado con C.C. No. 1.149.466.392.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Arriendo), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ARLEY FARID PEREIRA MORA y YVAN ALEJANDRO COLINA BUSTOS, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a ALTA RENTA INMOBILIARIA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.772.000)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

MESES	VALOR
SEPTIEMBRE DEL 2022	\$693.000
OCTUBRE DEL 2022	\$693.000
NOVIEMBRE DEL 2022	\$693.000
DICIEMBRE DEL 2022	\$693.000
TOTAL	\$2.772.000

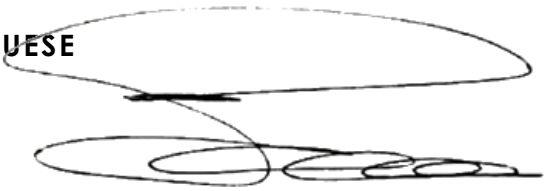
- Mas los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.
- DOS MILLONES SETENTAY NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.079.000)** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arriendo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ARLEY FARID PEREIRA MORA y YVAN ALEJANDRO COLINA BUSTOS conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 DEL C.G.P., así como del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00043

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ identificada con C.C. No. 60449343.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 60449343

VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.165.884) por concepto del saldo insoluto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces del interés corriente bancario, desde el día 17 de diciembre 2022 y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.981.083) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 16 de junio de 2022 hasta el día 16 de diciembre de 2022.

RESPECTO DEL PAGARE No. 653529302

SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$69.332.408) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.994.161) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 13 de julio de 2022 hasta el día 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-341661, para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2023-00044

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ELADIO NARANJO PEREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor NARANJO PEREZ y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CC MOLINOS DEL NORTE INT 11 de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...).”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy
13 de febrero de 2023, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2023-00045

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra LEIDY LAURA BARRETO CASTILLO.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora BARRETO CASTILLO y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: AV GRAN COLOMBIA 6E-47 LOS ANGELES de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy
13 de febrero de 2023, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

RAD: No. 2023-00046

YESICA KARINA CACERES SUAREZ a través de apoderado judicial, impetra demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, en contra de JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos que se trata de una demanda verbal de investigación de la paternidad, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, se ordenara el rechazo de plano de la demanda, y la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MATRIMONIO

RADICADO: 2023-00047

SOLICITANTES: YEISON ALEJANDRO CRUZ Y JULIANA SARAY CARVAJAL

Se encuentra al despacho la presente solicitud de retiro de la demanda, presentada por las partes interesadas, y en razón a que no se ha librado auto admisorio y de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P. se accede a ella.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la solicitud de matrimonio, instaurado por YEISON ALEJANDRO CRUZ Y JULIANA SARAY CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite, dejado la constancia de la actuación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2023-00048**

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., identificada con NIT: 890.502.559-9, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., identificado con NIT 900.963.578-1, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00056

COLSEMILLAS S.A.S identificada con Nit. No. 901.251.505-2, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra WINDER ALFONSO VILLADA SOLANO identificado con C.C. No. 88.192.198.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que los títulos valor arrimado a la demanda (Factura electrónica de venta No. FE2936 y FE2865) se desprende que las facturas electrónica de venta aportadas como base de recaudo, ninguna cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, específicamente el literal d) que impone *"Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN"*.

Asimismo, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, le otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con la creación de la factura electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas como la estipulada en el artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto que, tratándose de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de factura, tiene derecho a solicitar el registro de la factura electrónica, la expedición de un título de cobro; Artículo 2.2.2.53.2 numeral 15. *"Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo"* lo anterior quiere decir que se convertiría prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Adicionalmente deberá cumplir con otros requisitos no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Ahora bien, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica aportada, si no con el título de cobro que expide el registro conforme lo expresa el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 *Ibídem* “*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*”

Conforme a lo anterior, no lo exime, que cada una de las facturas cumplan con los requisitos legales exigidos para que se constituyan la base de la ejecución y con fundamento en lo reglado por el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.253.1 en su párrafo 3º, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio, no se pueden tener como títulos valores.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: déjese la constancia de rigor y archívese.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2023-00057**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra HENRRY WILLIAM LEAL LEAL identificado con C.C. No. 88.224.722.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar el pagare se tiene que fue suscrito en la única agencia que existe en norte de Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la

ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

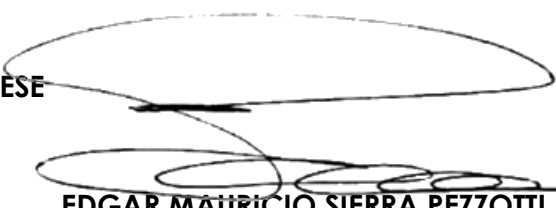
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION

RAD: No. 2023-00058

CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ, FABIO ENRIQUE VIVAS ALVAREZ, FERNANDO ARTURO VIVAS ALVAREZ, FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ, GIOVANNY VIVAS ALVAREZ, JANETH ROCIO VIVAS ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO VIVAS ALVAREZ, LUIS EDUARDO VIVAS ALVAREZ, MARINA ELISA VIVAS ALVAREZ, MARTHA CECILIA VIVAS ALVAREZ y NOHORA XIOMARA VIVAS ALVAREZ actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada, siendo causante JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR.

Revisado el plenario, Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

1. se observa que la demanda no reúne las exigencias del numeral 6º artículo 489 del C.G. del P.

2. no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los demás herederos determinados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2023-00060

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora CORREA GOMEZ y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 6 # 7AV 8A AP 304 ESTACION DEL ESTE de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy
13 de febrero de 2023, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.